

## **Reporte del Curso “La Garantía Constitucional de los Derechos Humanos y su Proyección en los Estados”.**

El curso denominado “La Garantía Constitucional de los Derechos Humanos y su Proyección en los Estados”, impartido por la Universidad Pompeu Fabra, España, del 21 de junio al 6 de julio de 2012, versó, esencialmente, sobre el Sistema Europeo de Derechos Humanos, así como su comparación con el Sistema Interamericano.

### Sistema Europeo de Derechos Humanos

#### **Consejo de Europa**

Se crea mediante Estatuto de 5 de mayo de 1949, por los Estados de la Europa Occidental. Uno de sus principales objetivos fue la protección y desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es una organización internacional tradicional, intergubernamental, que no supuso ninguna transferencia de soberanía por parte de los Estados ni pretendió imponer sus decisiones a los Estados miembros. Tiene su sede en Estrasburgo, Francia.

#### **Convenio Europeo de Derechos Humanos**

En el marco del Consejo de Europa, se firma el 4 de noviembre de 1950, en Roma, por 12 estados europeos, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (conocido comúnmente como Convenio Europeo de Derechos Humanos). Entra en vigor en 1953.

Se querían difundir los valores de la democracia, del estado de derecho y de los derechos humanos, con la finalidad de evitar que Europa en el futuro se convirtiera nuevamente en un campo de batalla. Es el primer tratado internacional de Derechos Humanos. En la actualidad tiene 47 estados miembros.

## **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Para dotar de eficacia a la Carta de derechos contenida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, se organiza un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pionero en la protección supra-estatal de derechos, pues establece un instrumento de garantía permanente: un tribunal de jurisdicción permanente al que cualquier ciudadano de un estado miembro del convenio puede recurrir.

Debe tomarse en cuenta que para la protección de los derechos humanos no sólo importan los derechos en sí, sino los instrumentos para garantizarlos.

Existe una amplia legitimación activa, pues cualquier persona física, organización no gubernamental o grupos de particulares que haya visto vulnerado un derecho de los protegidos por el convenio, por parte de los Estados miembros, puede demandar, una vez que haya agotado el sistema de protección interna de los derechos; a diferencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en que se requiere la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos humanos.

También tienen legitimación activa los Estados, que era la finalidad original del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aunque en la actualidad es bastante residual.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se compone por un número de jueces igual al de los Estados parte. Se eligen por mayoría absoluta de votos de la Asamblea del Consejo de Europa de una lista de tres candidatos presentada por el Estado parte.

Un Juez único conoce sobre la admisibilidad. Un Comité formado por tres jueces conoce también sobre la admisibilidad, y sobre el dictado de sentencias sobre jurisprudencia consolidada. Las Salas, formadas por siete jueces, conocen de admisibilidad en algunos casos (no decididas por el Juez o el Comité, como por ejemplo las demandas de los Estados) y de las sentencias de fondo.

Generalmente puede haber cuatro o cinco Salas funcionando.

La Gran Sala, compuesta por diecisiete jueces, conoce de los asuntos remitidos por las Salas relativas a una cuestión grave de interpretación, las cuestiones sometidas por el Comité de Ministros, y del recurso que procede en casos excepcionales.

Una de las causas de inadmisibilidad es no agotar las vías internas de protección de derechos humanos, pues la protección del sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos es subsidiario. Otras causas de no admisibilidad es que la demanda sea anónima, que la violación no sea relevante, o que sea manifiestamente infundada o abusiva.

En el sistema de ejecución sí hay diferencias notables entre los modelos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el primero simplemente se constata si hubo o no infracción al derecho invocado y en general se establecen medidas compensatorias frente a esta violación que simplemente constituyen el reconocimiento de una indemnización a favor de la persona que ha visto vulnerado su derecho. Ni el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone medidas distintas ni los Estados parte las adoptan, si van más allá de la condena y el establecimiento de la reparación indemnizatoria. No establece recomendaciones sobre una reforma legislativa y menos establece la obligación de reformar una ley incompatible con el convenio. De esta manera se percibe más el carácter intergubernamental del sistema del

Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la medida en que se da a los Estados amplio margen para que se ejecuten las sentencias, los que en general cumplen con bastante eficacia, incluso los que son sistemáticamente violadores de derechos humanos. La sentencia se transmite al Comité de Ministros que vela por su ejecución.

La crítica aquí es que la reparación poco ayuda en los casos de violaciones sistemáticas.

## **Unión Europea**

Paralelamente a la creación del Consejo de Europa, se va construyendo el proceso de integración europea sobre la base de la Unión Europea, cuya finalidad última es la garantía de la paz en Europa. Existió una evolución de la integración económica a la integración política.

Este sistema que se va constituyendo en 1950 sobre el tratado del carbón y el acero; la Comunidad Económica Europea es sobre todo un proceso de integración económica, pero esto va requiriendo una integración política, que es cuando se puede hablar propiamente ya de la Unión Europea.

Entre los elementos de integración política se da la necesidad de darse un marco de protección de derechos humanos.

La carta de derechos vigente de la Unión Europea es el Tratado de Lisboa, constituido por el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La importancia de que la Unión Europea tenga su propia carta de derechos es vincular a las autoridades de la Unión Europea –porque ésta tiene personalidad jurídica internacional– que no están vinculadas con el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es el órgano principal en la protección de derechos de la Unión Europea.

Su función es garantizar el cumplimiento del derecho europeo, controlar su validez u garantizar su interpretación uniforme.

Está compuesto por un juez por Estado miembro, elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones contempladas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Aquí sí existe un filtro: un comité que verifica y entrevista, y luego emite opinión respecto a los candidatos, que aunque no sea vinculante tiene fuerza políticamente.

Los jueces se eligen por un período de seis años, renovables.

No se admiten votaciones disidentes, por lo que no pueden emitir opiniones discordantes, lo que ayuda a proteger su independencia.

Las principales acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea son el recurso por incumplimiento, el recurso de anulación y la cuestión prejudicial.

El recurso por incumplimiento puede ser interpuesto por la Comisión o por cualquier estado miembro, siempre contra otro estado miembro, por haber incumplido del derecho de la Unión Europea.

El recurso de anulación procede contra actos de la Unión Europea que se consideren inválidos, por falta de competencia, falta de cumplimiento de normas del tratado o de derechos fundamentales de la Unión Europea. Lo puede interponer cualquiera de las instituciones de la Unión Europea; también los

individuos, pero para que sea contra una norma debe haber una afectación directa individual.

La cuestión prejudicial es un mecanismo sui generis que permite a los tribunales internos elevar una cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la interpretación o la validez del derecho de la Unión Europea. Puede expulsarse una norma del ordenamiento jurídico. En la práctica se ha utilizado la cuestión prejudicial para determinar si una norma de derecho interno es o no compatible con el derecho de la Unión Europea y entonces el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la reformula para considerarla planteada como interpretación del derecho de la Unión Europea- El estado miembro tendría que aplicar la norma de derecho europeo e inaplicar su norma interna.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es el “máximo” o “supremo” intérprete del derecho comunitario, pero no el único, pues los jueces nacionales también pueden hacerlo. Con la cuestión prejudicial el tribunal nacional consulta al supremo intérprete. Cualquier tribunal nacional puede suspender el procedimiento y formular la consulta. Cuando el caso llega al último tribunal nacional que se puede pronunciar sobre el caso, de manera que en contra de su sentencia no haya ningún recurso, entonces el juez debe plantear la cuestión prejudicial, porque en contra de esa última sentencia no existe recurso alguno ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; no es un tribunal de “super-casación”.

### Comparación entre el Sistema Europeo y el Interamericano de Derechos Humanos

#### **Origen:**

El Sistema Europeo tiene como rigen la post-guerra, e inició pretendiendo una integración económica y posteriormente

política, a través de la creación de una organización encargada de proteger la democracia y los derechos humanos. Aquí los países deciden integrarse económica, política y jurídicamente, para evitar que se repita lo que sucedió con la guerra. Por ello, el Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene dos objetivos: la tutela de los derechos y la garantía de la democracia.

El Origen del Sistema Interamericano, en cambio, fue garantizar el principio de no intervención. No existen procesos de integración económica en su origen.

### **Evolución:**

En el caso europeo destaca la progresiva ampliación del Consejo de Europa; las transiciones en el sur de Europa y en el Este; la vinculación entre la aceptación en el Consejo de Europa y el ingreso en la Unión Europea; la eliminación del filtro del acceso en las demandas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es un órgano que establezca el contenido de los derechos; en su diseño es un tribunal y como tal tutela derechos individuales y da satisfacción a pretensiones judicialmente establecidas de carácter judicial.

En el caso americano se trata de un sistema dividido en tres subsistemas: el ingreso a la OEA, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un órgano de tutela subjetiva de derechos, sino de la tutela de derechos de todos. Por ello la Corte, a través de la Comisión, elige los casos: aquellos en los cuales es importante que la Corte se pronuncie. Por eso, también, son tan importantes las opiniones consultivas en el Sistema Interamericano americano y no lo son en el Sistema Europeo, ya que el primero no ve tantos casos.

Al ser diseños distintos hay doctrinas europeas que no son aplicables en el caso americano.

### **Funcionamiento:**

Tienen una composición distinta, y mientras que en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos el acceso es directo, en el de la Corte Interamericana es filtrado, a través de la Comisión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una función consultiva que no tiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En cuanto a las medidas reparadoras, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiende más a la satisfacción económica, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la restitución de los derechos.

Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como Cortes Constitucionales, tienen un discurso de derechos fundamentales, pero sus estilos son radicalmente distintos, pues el del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es totalmente pragmático y concreto, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es mucho más consciente de su papel constitucional y, como ella misma dijo, en la construcción de un sistema universal de garantía de derechos; se ha convertido en intérprete no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino de todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos signados por los estados miembros; lo que no sucede con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya concepción de su rol es distinta. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos protege los derechos mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pretende que los Estados los protejan, por lo que procura crear una cultura de derechos.



## **Similitudes:**

Ambos son instancias jurisdiccionales de protección de derechos de ámbito supraestatal.

Existe similitud en los derechos reconocidos.

Utilizan un proceso judicial de decisión.

Usan idéntico lenguaje: el lenguaje de los derechos.

En ambos la intervención es de carácter subsidiario.

En ambos casos se trata de jurisdicciones de mínimos, no de máximos, es decir, buscan un mínimo común compartido en sus respectivas jurisdicciones.

Son parecidas las dificultades en la garantía de cumplimiento de sus sentencias.

## **Ejecución de las sentencias:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son tribunales, no son asambleas políticas ni consejos consultivos y deliberativos. Una de las cosas que caracteriza a un tribunal es que sus sentencias son obligatorias.

Antes las sentencias de los tribunales internacionales, incluso cuando aceptaban su jurisdicción, no eran de obligado cumplimiento para el estado. En estos casos de derechos humanos sí.

Las sentencias son de condena respecto del Estado demandado (ha habido casos en que es más de un Estado el obligado), y por tanto éste es el llamado a cumplir con el efecto

vinculante de la sentencia; lo anterior, al margen de los efectos interpretativos de la sentencia, cuyos efectos llegan a los Estados no condenados.

En el Sistema Interamericano, se somete a cada Estado a los modos de reparación de cada sentencia de condena, pero como puede ser que algunos Estados no fijen modos de reparación, se fija que paguen una indemnización, a diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el que se deja al Estado establecer la condena, y si éste no lo hace el Tribunal fija la satisfacción y los gastos del proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos va más allá del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues considera que puede obligar a los Estados a medidas particulares y generales reparatorias, por lo menos como tendencia.

### **Conclusión**

El curso denominado “La Garantía Constitucional de los Derechos Humanos y su Proyección en los Estados”, ha sido de gran trascendencia para las funciones que realizó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, tomando en cuenta las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, así como lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto Varios 912/2010 relativo al análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, en donde se determinó que las decisiones de ese Tribunal Internacional son vinculantes cuando se trate de sentencias de condena al Estado Mexicano, y orientadoras en los demás casos, resulta de especial relevancia tener un conocimiento más amplio de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

Tania María Herrera Ríos